

CONVENCION TELEGRAFICA ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA.- MONTERREY MONTEALEGRE. 1878.

Joaquín Zavala, PRESIDENTE Constitucional de la Republica de Nicaragua,

POR CUANTO:

Entre las Republicas de Nicaragua y Costa Rica fue celebrada una Convención Telegráfica, por medio de sus respectivos Comisionados, Don Jesús Monterrey y don Mariano Montealegre, firmada en Chinandega, a 22 de noviembre de 1878, la cual, con la ratificación del Poder Legislativo de esta República, es del tenor que sigue.

El Senado y Cámara de Diputados de la Republica de Nicaragua,

DECRETAN:

Artículo 1.

Ratificase la Convención Telegráfica entre los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, en 22 de noviembre del año próximo pasado, por medio de sus respectivos Comisionados, los señores don Mariano Montealegre y don Jesús Monterrey, en los términos siguientes.

Deseando los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica promover cuanto pueda convenir a los intereses de las Republicas Centroamericanas, y considerando que la unión de las vías telegráficas extendidas en sus respectivos territorios, es un medio eficaz para lograr tan laudable objeto, han nombrado; el primero, al señor don Jesús Monterrey, administrador del puerto de Corinto, y el segundo al señor don Mariano Montealegre, Cónsul de aquella Republica en Chinandega, quienes habiendo reconocido mutuamente sus respectivos Poderes, han celebrado lo siguiente:

CONVENCION TELEGRAFICA,

ENTRE LAS REPUBLICAS DE NICARAGUA Y COSTA RICA.

Artículo 1º.

Las Republicas de Nicaragua y Costa Rica deberán unir sus hilos Telegráficos en un punto central de la costa de la Bahía de Salinas. Los trabajos deberán comenzar y terminar en el más breve tiempo posible.

Artículo 2.

Se establecerá un servicio telegráfico regular y bastante, garantizado por ambos Gobiernos: este servicio se extenderá para la Republica de Costa Rica, hasta las de Honduras, El Salvador y Guatemala, con las cuales está enlazada Nicaragua.

Artículo 3.

Se garantiza por ambos Gobiernos la inviolabilidad, seguridad y pronto despacho de los partes telegráficos.

Artículo 4.

La línea telegráfica se sostendrá en buen estado, cuidando ambos Gobiernos de sus respectivos trayectos hasta el punto convenido en el artículo 1°.

Artículo 5.

Cada uno de los gobiernos contratantes establecerá su oficina intermediaria, en el punto que crea más conveniente.

Artículo 6.

Siendo el previo franqueo de despachos o partes telegráficos, requisito establecido en ambos países para la transmisión de los mismos, las oficinas telegráficas de ambas Republicas cobrarán é ingresarán en sus correspondientes cajas, los precios de los despachos o partes que trasmitan de una a otra República, y de los de las contestaciones de aquellos que lleven la nota de contestación pagada, ateniéndose a la tarifa que sigue:

Por cada diez palabras o fracción de este número, se cobrará el precio de cincuenta centavos (50cts).

Sobre las diez palabras de que trata el inciso anterior, por cada aumento que se haga de una a cinco palabras, se cobrará el precio de veinticinco centavos (25cts).

Artículo 7.

Los telegramas oficiales entre las Republicas contratantes son francos. Se entienden por telegramas oficiales únicamente los de Gobierno a Gobierno. La República de Costa Rica pagará a la de Nicaragua, por sus partes oficiales dirigidos a las de otros Gobiernos, lo que corresponda a las líneas intermediarias, conforme a la tarifa establecida para los particulares.

Artículo 8.

Los Capitanes o Comandantes de los puertos de ambas Repúblicas comunicarán gratuitamente a la oficina central respectiva, para que esta lo haga a la de la vecina Republica, la entrada y salida de buques o vapores, su procedencia y destino.

Artículo 9.

Los despachos telegráficos transmitidos de Costa Rica a Honduras, sirviendo de intermediaria la línea de Nicaragua, se pagarán de conformidad a la tarifa siguiente:

Por un despacho de diez o menos palabras, setenta y cinco centavos (75cts).

Por cada aumento de cinco palabras o fracción de este número, treinta y siete y medio centavos (37 ½ cts).

Del producto de estos despachos corresponde a Nicaragua una tercera parte, y a Costa Rica dos terceras partes.

Artículo 10.

Los despachos que se transmitan de Costa Rica a El Salvador o Guatemala, sirviendo de intermediarias las líneas de Nicaragua y Honduras, se pagarán según la siguiente tarifa:

Por un despacho de diez o menos palabras, un peso (\$1.00).

Por cada aumento de cinco palabras o fracción de este número, cincuenta centavos (50cts).

Del producto de estos despachos, la mitad corresponde a Nicaragua, cuyo Gobierno deberá entenderse con el de Honduras, por la parte que éste toca y la otra mitad a Costa Rica.

Artículo 11.

Los telegramas oficiales que se transmitan de Costa Rica a las otras Repúblicas, y en que hace de intermediaria la línea de Nicaragua, estarán, en su caso, sujetos a los mismos precios establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 12.

Los telegrafistas de las oficinas intermediarias, llevarán cuenta del número de telegramas que se transmitan de Costa Rica a las Repúblicas occidentales, a fin de que en la liquidación y arreglo de sus productos se conozca lo que corresponda a Nicaragua, por el servicio de las líneas intermediarias. A este propósito, el Director General de Telégrafos de Nicaragua, pasará mensualmente al de Costa Rica una cuenta de todos los despachos que se hayan transmitido, para que le sea devuelta con el "es conforme", caso de no tener observación que hacer. El último de diciembre de cada año, se formará la liquidación general para su cancelación.

Artículo 13.

Ni el punto señalado para la unión telegráfica, ni ninguna otra de las disposiciones, contenidas en los artículos anteriores del presente Convenio, alteraran el *status quo* de la cuestión de límites pendiente entre ambas Repúblicas, que no hay animo de prejuzgar, sin que pueda en consecuencia, alegarse como fundamento o apoyo en las emergencias o negociaciones diplomáticas a que ella diere lugar.

Artículo 14.

El presente Convenio, una vez aprobado, por ambos Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica, será canjeado en la ciudad de Managua, dentro del término de dos meses a más tardar, y entonces obtendrá todo su vigor y fuerza.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor, en la ciudad de Chinandega, a los veintidós días del mes de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

JESÚS MONTERREY

MARIANO MONTEALEGRE.

Artículo 2º

La presente Convención tendrá fuerza de Ley cuando haya sido canjeada en debida forma.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara del Senado. —Managua, enero 23 de 1879.

JOSE SALINAS, S.P.

RAMON SAENZ, S.V.S.

JOSE M. ROJAS, S.S.

Al Poder Ejecutivo,-- Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, enero 28 de 1879.

ADRIAN ZAVALA, D.P.

MANUEL CUADRA, D.S.

MODESTO BARRIOS, D.S.

Por tanto. Ejecutese.

Managua, febrero 10 de 1879.

P. JOAQUIN CHAMORRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

A. H. RIVAS.

